

Constitución y autonomías

En este ya extenso preámbulo conviene aludir también al concepto de la autonomía y a las apariciones autonómicas que aloja nuestra Constitución y, en pos de ella, una abundante legislación secundaria. El intérprete de una norma debe recurrir al sentido de las palabras que pretende interpretar, sin perjuicio —por supuesto, lo subrayo— de acoger otros medios de interpretación, como lo hacemos sistemáticamente. Atenta a sus raíces, la palabra “autonomía” implica, literalmente, “estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política”; “condición del individuo que de nadie depende en ciertos conceptos”, o “potestad que dentro del Estado pueden gozar” determinadas entidades, “para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios” (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*). En estas caracterizaciones, los datos constantes son independencia, gobierno y norma.

Para los juristas, la noción de autonomía reviste especial importancia. Sobre ella se construye la libertad jurídica de los individuos (autonomía de la voluntad) en la formación de sus relaciones, la generación de sus deberes y la determinación de sus derechos. Pero no propongo considerar ahora estas expresiones de la autonomía, en general, sino las referencias autonómicas que contiene nuestra Constitución.

Mencionemos algunas alusiones que son ajenas al texto original de la ley suprema y que han sido incorporadas en el curso de las numerosas reformas que ésta ha recibido: autonomía de ciertos sectores de la población, que atañe a pueblos y comunidades indígenas, en

los términos del artículo 2o. constitucional —nicho de una decisión política fundamental a propósito de la nación mexicana, con todas sus implicaciones—; autonomía de entes del Estado, desprendidos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con vida propia, bajo la caracterización de órganos constitucionales autónomos, a los que también acosan los vientos que hoy corren en nuestro país, y autonomía de universidades y otras instituciones de educación superior, que es el tema de este trabajo.

Todas esas autonomías constitucionalmente previstas —y sujetas, por lo tanto, al amparo judicial, que garantiza la vigencia efectiva de los imperativos contenidos en la ley suprema— traen consigo, de una u otra forma, la asunción de poderes específicos contra o frente al poder genérico de los órganos centrales del Estado, que lentamente han soltado amarras y permitido insurgencias; además, recogen tensiones centrífugas —de diferente naturaleza—, que han logrado remontar la fuerza centrípeta de la unidad institucional, normativa y operativa. En otros países y bajo diferentes modelos nacionales han aparecido o se han mantenido las expresiones autonómicas, que ejercen vigorosa presión sobre los poderes centrales.

Quizá resulte necesario hablar de procesos autonómicos, más que sólo de autonomías como hechos consumados, inamovibles o petrificados, o bien aludir en forma conjunta a la figura genérica de la autonomía y a los procesos que la originan, conforman, modifican o agotan. El proceso de autonomización —que hemos experimentado en la fragua histórica universitaria— corre a partir de un núcleo de ideas y disposiciones que lo desarrollan. Podemos aludir, en forma similar, a democracia y proceso democratizador, a federación y proceso federalizador, a judicialización y proceso judicializador, todo ello dentro de un mismo marco estatal.

En fin de cuentas, la autonomía es un concepto polisémico, multívoco, dinámico; su examen debe practicarse con atención al tiempo y a las circunstancias de los que provienen las diversas etapas autonómicas en este proceso diligente. Con todo, el carácter histórico de la autonomía —como de los otros conceptos que mencioné— no implica variaciones que conspiran contra su naturaleza, que significaría contraautonomía, dispersión o dilución de ésta; en otros términos, heteronomía.